

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 023-12-SEP-CC

CASO N.º 0815-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN


Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

El señor César Augusto Terán, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, con fecha 7 de mayo del 2007 a las 11h25, dentro del juicio ejecutivo signado con el N.º 1243-04-FJ.

El actor de la acción extraordinaria de protección manifiesta que tramitada la controversia, la Dra. Beatriz Suárez Armijos, Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, dictó sentencia el 28 de marzo del 2007, rechazando la demanda interpuesta; ante esta decisión, dentro del término de tres días, en escrito presentado el 2 de abril del 2007 a las 10h05, dedujo el recurso de apelación que fue concedido inmediatamente mediante providencia emitida el mismo día, dentro de la cual se dispuso el pago de la tasa judicial dentro del término de 8 días, recurso concedido por haberlo interpuesto dentro del término señalado en la ley, pero el Juzgado lo concedió extemporáneamente, sin esperar que se venza el término de tres días, para que la otra parte también pueda apelar.

 Afirma el accionante que el 2 de abril, la señora Agripina Amalia Valdivieso solicita la ampliación de la sentencia dictada el 28 de marzo del 2007; ante este

hecho, inobservando las disposiciones legales, la Jueza Octava de lo Civil dispone que se agregue al proceso el escrito presentado, cuando a su juicio, lo que debió haber hecho fue esperar que transcurran íntegramente los tres días posteriores a la expedición de la sentencia para conceder el recurso planteado por el accionante, y también tenía la obligación de correr traslado a su abogado con la petición de ampliación y posteriormente pronunciarse sobre la citada petición.

El 17 de abril del 2007, la señora Agripina Amalia Valdivieso solicita el archivo de la causa, aduciendo que el actor de la causa ejecutiva no ha pagado la tasa judicial correspondiente a la interposición del recurso de apelación, siendo atendida por la Jueza Octava de lo Civil, y en providencia del 7 de mayo del 2007 dispone su archivo.

Considera que no se pudo pagar la tasa judicial en mención porque estaba pendiente el pronunciamiento de la señora Jueza sobre la petición de ampliación de la sentencia, previo traslado que debía correr a la otra parte.

El 10 de mayo del 2007 solicitó la revocatoria de la providencia del 7 de mayo del 2007, misma que fue negada, por lo que el 28 de mayo del 2007 se presentó el recurso de apelación, el cual también fue negado mediante providencia del 14 de junio del 2007.

En providencia del 19 de febrero del 2009, el Juez Suplente doctor Armando Aceldo Gualli, manifiesta que por encontrarse ejecutoriadas las providencias en las que se ha dispuesto el archivo de la causa y se han negado los recursos planteados por el actor, por ser improcedente y extemporáneo y al no encontrar violación al trámite, se niega la petición de nulidad que fue presentada el 29 de abril del 2008; de esta providencia se solicitó la revocatoria, misma que fue negada por el Juez Suplente el 18 de mayo del 2009, y finalmente en providencia del 1 de septiembre del 2009, el Dr. Armando Aceldo niega el pedido de que se pronuncie sobre la solicitud de revocatoria del auto del 19 de febrero del 2009, aduciendo que luego de la providencia del 18 de mayo del 2009, no se ha realizado impugnación alguna y se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Con este ilegal proceder se ha violado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a que se garantice el cumplimiento de las leyes y derechos, el derecho a no ser privado de la defensa, el derecho a ser escuchado, el derecho



a ser juzgado por un juez imparcial y competente, el derecho a recibir una resolución motivada y el derecho a impugnar.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita “*que se deje sin efecto la providencia de fecha 7 de mayo de 2007, a las 11h23, en la que se dispone el archivo de la causa y demás providencias posteriores con las cuales se me deja en la completa indefensión; que se corra traslado a la parte actora con la petición que realiza la demandada sobre la regulación de honorarios de su defensor, dando cumplimiento a lo determinado en el inciso final del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; y, que de conformidad con lo determinado en el Art. 87 de la Constitución, se ordenen las medidas cautelares necesarias para dejar sin efecto el daño que se ha ocasionado y evitar la consecución de actos ilegales en contra del compareciente*”.

Resoluciones impugnadas

Providencia dictada por la Doctora Beatriz Suárez Armijos, Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, de fecha 7 de mayo de 2007, las 11H23, dentro del juicio ejecutivo No. 1243-04-F.J.:

“JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 07 de mayo de 2007, las 11h23.- Por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 322 del Código de Procedimiento Civil, téngase por no interpuesto el recurso de apelación concedido; consecuentemente, se dispone el archivo de la causa. Notifíquese.-”

De la contestación y sus argumentos

A pesar de haber sido legalmente notificados, conforme lo dispuesto en providencia del 7 de abril del 2010, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha no ha presentado su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, al igual que la señora Agripina Amalia Valdivieso Eguiguren, tercera interesada en la presente causa.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL


Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la providencia dictada por la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, de fecha 7 de mayo del 2007 a las 11h23, mediante la cual se da por no interpuesto el recurso de apelación concedido y consecuentemente, se dispone el archivo de la causa.

Mediante auto de fecha 10 de febrero del 2010 a las 15h54, la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas y, por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibídem, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores y, sin distinción de quien lo aplique, perseguirá igual fin, que es garantizar la supremacía de la Constitución y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.





Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda entonces, la *“procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”*¹.

Análisis del problema jurídico

La Corte Constitucional, previo a resolver sobre el fondo del asunto planteado, deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se considera o no vulnerado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, con la expedición del auto impugnado por el accionante, esto es, el auto de fecha 7 de mayo del 2007, dictado por la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha?

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

En primer término, se expresa que en el debido proceso *“debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”*².

En este sentido, Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos fundamentales contenidos en las constituciones actuales, se podría reducir a cinco los derechos fundamentales generales, estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso³. Lo señalado por el autor colombiano denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos fundamentales, sean estos los de libertad, o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también llamados derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia con otros derechos fundamentales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: *“Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*.


A partir de aquello, podemos señalar que el debido proceso es una garantía que pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados, esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz⁴.

Ticona, cita a De Bernardis, quien sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables, que les permitirá, una vez

² Citado por Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política, opúsculo, “Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

³ Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 333.

⁴ Quiroga Leon, Anibal. El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Jurisprudencia. Op. cit Pág. 37





ejercitado el derecho de acción, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle – cualquiera que este sea– pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida como valor fundamental de la vida en sociedad.⁵

Por su parte, la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, en el artículo 76, en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”*. Postulado constitucional que precisa que el derecho al debido proceso es: *“la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de resoluciones judiciales conforme a derecho”*⁶.

Justamente una de esas garantías básicas del debido proceso es el derecho a la defensa, derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, definido como otro de los comodines polivalentes que rodea al ejercicio de la acción, cuyo significado es ante todo el derecho a defenderse en el juego de la contradicción. Es en realidad un derecho a mantener la postura procesal de parte acusadora o acusada⁷.

En el caso concreto

Del análisis realizado al expediente se desprende que mediante providencia del 2 de abril del 2007 a las 16h31, la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, atendiendo la solicitud del accionante, concede el recurso de apelación, disponiendo expresamente que: *“(...) elévense los autos al Superior, con apercibimiento de las partes en rebeldía previo el cumplimiento de las formalidades legales. En el término de ocho días el actor cumpla con la disposición del Art. 322 del Código de Procedimiento Civil”*.

⁵ Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. Ira. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, Pág. 138

⁶ Edgardo Villamil Portilla, *Teoría Constitucional del Proceso*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1999, p. 50-51.

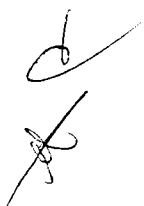
⁷ Citado por Iñaki Esparza Leibar, en *El Principio del Proceso Debido*, José María Bosch Editor, S.A. Barcelona España 1995, Pág. 199.

La disposición aludida, contenida en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: *“Concedido un recurso se ordenará en el mismo decreto que el recurrente pague las tasas judiciales. Si el recurrente, dentro del término de ocho días de notificado con esta orden, no paga, se tendrá por no interpuesto el recurso”*.

En este orden, el mismo día 2 de abril del 2007 a las 16h47, fecha en la cual se da paso al recurso de apelación interpuesto por el actor, se sienta la razón de presentación del petitorio de la señora Agripina Amalia Valdivieso Eguiguren, que por considerar incompleta la parte resolutive de la sentencia emitida el 28 de marzo del 2007, solicita la ampliación de la misma y pide que se regulen los honorarios profesionales de sus abogados defensores que deberán ser cancelados por la parte actora, escrito que en providencia del 10 de abril del 2007 a las 10h50, es agregado al proceso. Cabe entonces una primera precisión, y es la relativa a considerar que tanto la interposición del recurso de apelación, como el pedido de ampliación de la sentencia, se realiza dentro del término de tres días establecido por el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.

A criterio del accionante, al realizarse un petitorio de ampliación por considerar que en la sentencia emitida no se ha resuelto uno de los puntos controvertidos, no puede concederse o denegarse un recurso de apelación, por cuanto existiría vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa; criterio que esta Corte no comparte, y por el contrario, se considera que la tramitación ágil de los recursos interpuestos es una garantía básica del derecho de defensa, al permitir a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Es más, el accionante obtuvo el amparo oportuno y eficaz de su derecho a la defensa y al debido proceso, al concederse el recurso de apelación interpuesto, que conlleva además la obligación de pagar la tasa judicial dentro del término señalado expresamente en la norma legal correspondiente, siendo éste un condicionante para que el recurso aceptado opere y sea tramitado, caso contrario, se establece que se tendrá por no interpuesto el recurso.

De cualquier forma, se aclara que no existe la necesidad de resolver primero la ampliación antes de proceder con la resolución respecto de otros recursos presentados conjuntamente, puesto que por propia exigencia legal, es obligación del juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto dentro del término de tres días, como lo dispone





el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, norma que no contradice postulado constitucional alguno y, por tanto, goza de legitimidad. El único condicionante que exige la norma señalada es que el juez no pueda aceptar la apelación ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término de tres días, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306 del Código referido.

En esta línea, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil prevé: *“Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes. No obstante valdrá el recurso que, con sujeción al inciso anterior, interpusiere la parte notificada con la providencia respectiva aunque no estuvieren notificadas las demás”*. Por lo expuesto, se deja claro que el hecho de haberse presentado un petitorio de ampliación en nada afecta la aceptación o no del recurso de apelación. Sin embargo, para que éste se considere debidamente interpuesto, es necesario que se verifique el pago de la tasa judicial, en el término establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el término de 8 días de notificado con la orden del juez.

Por lo expuesto, se establece que el auto impugnado dictado por la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha no viola el derecho al debido proceso del accionante, al no habersele privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y menos aún haberse negado el acceso a la justicia, puesto que la Jueza de instancia obró conforme manda la Constitución y la normativa procesal pertinente, disponiendo el archivo de la causa, al tenerse por no interpuesto el recurso de apelación concedido, en virtud de la falta de pago de la tasa judicial. Actuar en forma contraria constituiría una violación al derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad, al fallar contra norma expresa, otorgando un trato diferenciado, en beneficio de quien no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Adjetivo Civil.

En consecuencia, esta Corte considera que las actuaciones de la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha son compatibles con los preceptos constitucionales invocados, puesto que siendo la encargada de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, no han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales y, por tanto, se

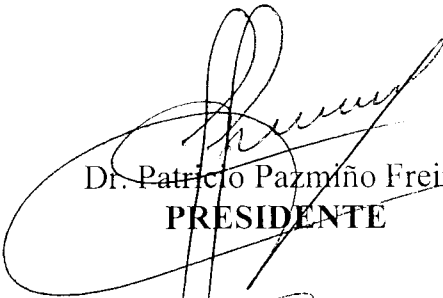
concluye que en la presente causa no existe violación al derecho al debido proceso, conforme queda indicado en la presente sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor César Augusto Terán, en contra de la providencia del 7 de mayo del 2007, dentro del juicio ejecutivo N.º 1243-04-F.J., dictada por la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves ocho de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. ~~Marcia Ramos Benalcázar~~
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb



CAUSA 0815-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca